TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 CGP

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL

RAD.	MEDIO DE CONTROL	PARTES	TÉRMINO	INICIO TRASLADO	VENCE TRASLADO
2019-00285	NRD	Oscar Homero López – Departamento del Putumayo	3 días	29-septiembre-2020	1-octubre-2020

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** a las 4:00 de la tarde.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Me permito informar que el recurso de reposición se encuentra adjunto a este documento para su revisión.

ABOGADOS ASOCIADOS
Asesoria en servicios juridicos
abogadosasociadoslv@hotmail.com
Av. 5 B Norte 24N-31 oficina 201
Cel: 3108335391/3166806178
Tel: 6615174,

Santiago de Cali, Septiembre de 2020.

DOCTORA
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DE NARIÑO

Radicación: 2019-00285
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR HOMERO LOPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ORDENA VINCULACIÓN PROCESAL LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PACIFIC LTDA.

PAOLA ANDREA LIBREROS MERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.682.297 expedida en la ciudad de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227304 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante señor **OSCAR HOMERO LOPEZ**, y encontrándome dentro del término legal me permito **interponer recurso de reposición contra el auto del 23 de septiembre de 2020 notificado personalmente el día 25 de septiembre de la presenta anualidad**, en cuanto dispuso la vinculación procesal como litisconsorcio necesario a la Sociedad Inversiones Pacific Ltda. por las siguientes razones:

Determinó el Despacho Judicial en el auto impugnado que la Sociedad Pacific Ltda. debía ser integrada al contradictorio en calidad de litisconsorte necesaria bajo el entendido que al ser adjudicataria del contrato No. SED-LP-004-2018, tiene interés directo en las resultas del proceso. Sin embargo, debo señalar que en el escrito contentivo de la demanda no se solicitó la nulidad del contrato LP-004-2018, sino la indemnización de perjuicios ocasionados por la no adjudicación del contrato a favor de mi mandante y que devienen en el reconocimiento de la utilidad esperada de la ejecución contractual contenida en la propuesta económica presentada con motivo del proceso de licitación pública de la referencia.

Al respecto, La Sección Segunda del Consejo de Estado Consejo de Estado (Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra), recordó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario.

Frente al primero de ellos, explicó que tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. Por su parte, indicó que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, precisó la corporación.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. Finalmente, el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

Con todo, debe decirse que el contrato en cuestión ya fue ejecutado, liquidado y pagado en su totalidad a la Sociedad Inversiones Pacific Ltda. por lo que no hay lugar a concluir que la sociedad que a hora se vincula a la litis, tenga interés directo en las resultas del proceso, pues incluso en caso que llegase a reconocerse la indemnización (reconocimiento de las utilidades esperadas) a favor de mi representado, ello no va a alterar el hecho que la Sociedad Inversiones Pacific Ltda, ya fungió como titular del contrato derivado como consecuencia del acto administrativo reprochado, y en tal condición ejecutó y liquidó el objeto contractual. En consecuencia, las resultas del proceso, cualquiera que ellas sean, en nada afectaran los intereses de la Sociedad que ahora se vincula, razón por la cual es claro que la mencionada sociedad no ostenta la calidad de litisconsorte necesaria, porque de ella se predica una relación jurídica independiente respecto de la accionante, pues la cuestión litigiosa **NO** tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, con aquella, que debe resolverse de manera uniforme para todos, por tanto su comparecencia no es imprescindible para que el Despacho Judicial pueda resolver de fondo y de mérito la presenta controversia judicial.

En virtud de lo expuesto me permito solicitar respetuosamente la reposición del auto del 23 de septiembre de 2020, ordenando la desvinculación de la Sociedad Inversiones Pacific Ltda. de la presente litis.

De la señora Magistrada,

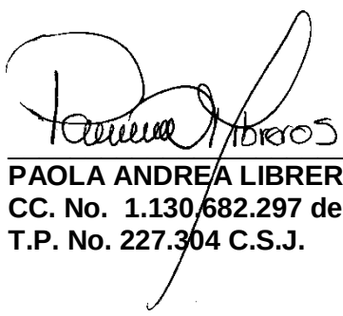

PAOLA ANDREA LIBREROS MERA
CC. No. 1.130.682.297 de Cali
T.P. No. 227.304 C.S.J.

NOTIFICACIONES:

libreros.merap@gmail.com

Cel: 3013286318